



1135

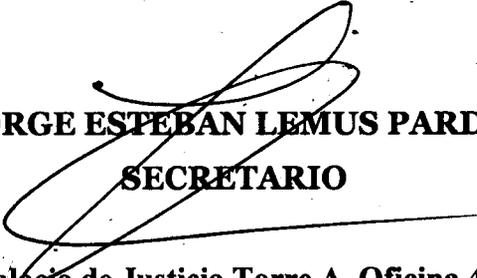
2 de julio de 2019

**DOCTOR
JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
PRESIDENTE COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
CARRERA 16 NO. 96 – 64, PISO 7
notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co
BOGOTA D.C.**

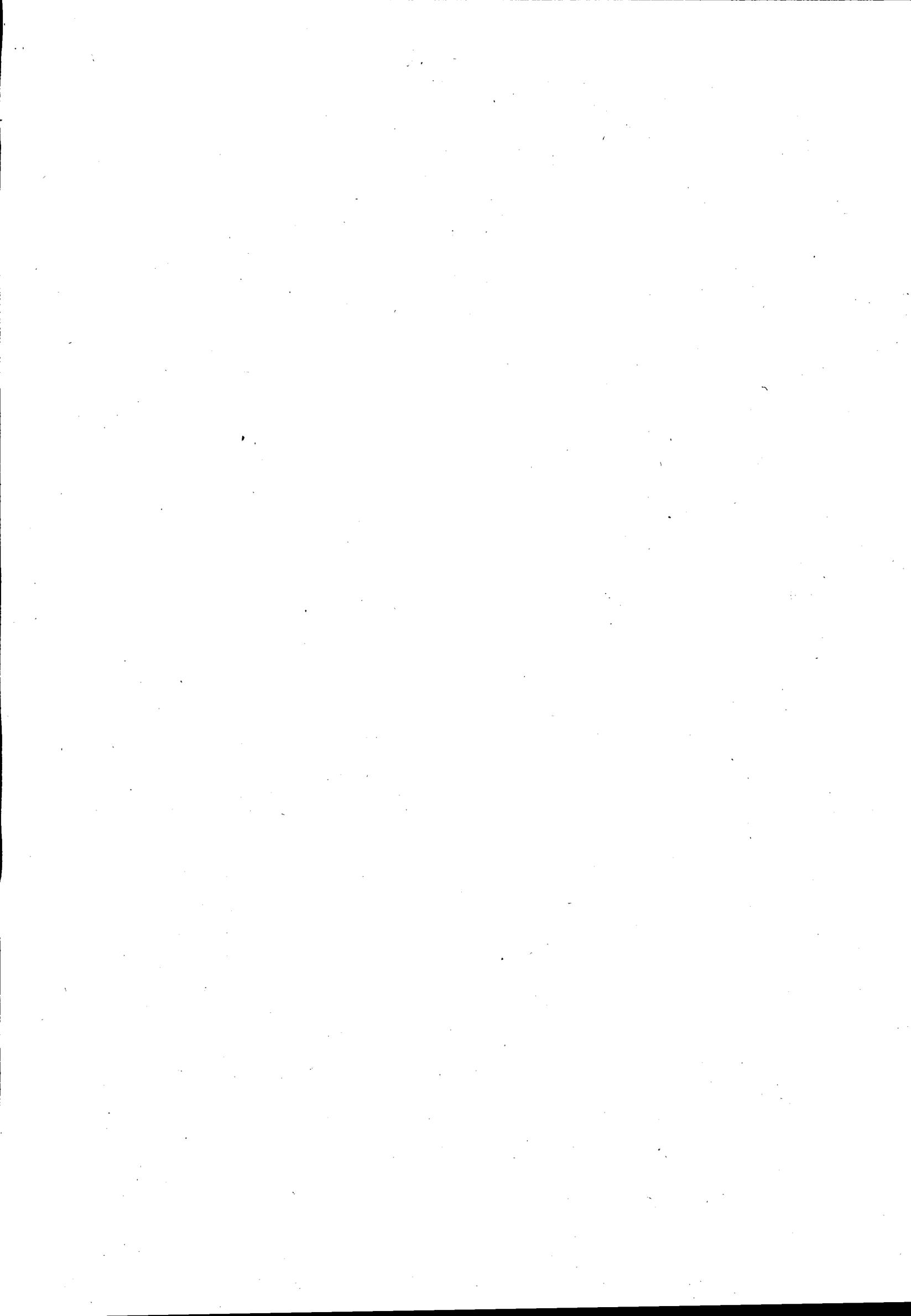
De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, comedidamente solicito su valiosa colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda **publicar a través de la página web de dicha entidad**, la sentencia calendada en la fecha, a **LAS PERSONAS QUE SE POSTULARON A LA CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE No. 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743 y 802 a 803 de 2018 y A LAS PERSONAS QUE CONFORMAN LA LISTA DE ADMITIDOS PARA OCUPAR EL CARGO DE PROFESIONAL GRADO 1, NUMERO OPEC:75270**, proferida dentro de la ACCION DE TUTELA 50001 31 05 002 2019 00276 00 promovida por **ANDY TATIANA FLORES GUINCHI** con c.c. 1.121.874.760 contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y otra, para tal efecto remito copia constante de 12 folios.

Igualmente deberá allegar las constancias de notificación de los mismos.

Atentamente,


**JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
SECRETARIO**

Carrera 29 No. 33B-79 Palacio de Justicia Torre A Oficina 415 Tel. 6621126 ext 134
Villavicencio – Meta e-mail Lab02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



0REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta), dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

TRAMITE : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE : ANDY TATIANA FLORES GUINCHIN
ACCIONADO : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Y UNIVERSIDAD LIBRE.
RADICACIÓN : 2019 – 00276-00

CUESTION POR TRATAR

Procede el despacho dentro del término del artículo 29 del Decreto 2591/91, a proferir sentencia de mérito dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadana **ANDY TATIANA FLORES GUINCHIN** identificada con CC 1121874760 quien actúa en nombre propio, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta violación a sus derechos Constitucionales Fundamentales de **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, Y TRABAJO** (Acceso A Los Cargos Públicos)

ANTECEDENTES

Hechos

Manifiesta la accionante que se inscribió como aspirante a la convocatoria 639 a 733, 739, 742,743, 802 y 803 de 2018 Territorial Centro Oriente. Nivel profesional, grado 1, numero OPEC: 75270, con única vacante en la ciudad de San Carlos de Guaroa, para la planta de personal de la **ALCALDÍA DE GUAROA-META**, esta con único requisito del cargo estudio: **TITULO DE PROFESIONAL** en: Administración de Empresas o Administración publica NBC: Administración o Título profesional en ingeniería de sistemas NBC: ingeniería de sistemas, telemática y afines. Tarjeta o matricula Profesional en los casos reglamentados por la ley, respecto a la experiencia no requería.

Aduce igualmente que radico por la página SIMO el 01 de abril de 2019, la reclamación por la respuesta generada de no admitida con la observación **NO CUMPLE EL REQUISITO MINIMO**

DE EDUCACION, manifestándole que la accionante no continuaría dentro del proceso de selección.

Indica además que el día 19 de Junio de 2019, se publicaron en la página www.cnsc.gov.co, enlaces SIMO y en la página de la UNIVERSIDAD LIBRE, las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la verificación de requisitos mínimos, las cuales indicaron que no se había admitido por que el documento aportado por la aspirante es el título de PROFESIONAL EN ADMINISTRACION EN SALUD OCUPACIONAL, aquel no puede ser objeto de valoración en la etapa de requisitos mínimos, por cuanto la disciplina académica es diferente a lo solicitado por la OPEC: TITULO PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, ADMINISTRACION PUBLICA O INGENIARIA DE SISTEMA, de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC.

Finalmente concluye que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la UNIVERSIDAD LIBRE, solo están aceptando como requisito el título de ADMINISTRACION DE EMPRESAS, ADMINISTRACION PUBLICA, INGENIERIAS DE SISTEMAS, pero en la convocatoria 639 a 733,736 a 739,742-743,802 y 803 de 2018 Territorial Centro Oriente, numero OPEC: 75270. Puesto que también menciona NBC DE ADMINISTRACION, por lo cual no están teniendo en cuenta que la ADMINISTRACION SALUD OCUPACIONAL, hace parte de NBC de administración de acuerdo con el Ministerio de educación NACIONAL SEGÚN SINES.

Pretensiones

Es enfático el accionante, en que le sean **TUTELADOS** los derechos fundamentales incoados, solicita también que se revoque la decisión de las entidades se ADMITA en el concurso público de Méritos para el empleo profesional grado 1, numero OPEC: 75270, con única vacante en la ciudad de San Carlos de Guaroa. Finalmente solicita continuar con el proceso, y se reconozca que cumple con los requisitos mínimos de educación de la carrera ADMINISTRACION EN SALUD OCUPACIONAL.

RESULTANDOS

Instaurada la acción junto con sus anexos el día diecinueve (19) de junio de 2019, correspondió en reparto a este estrado el que con proveído del día veinte (20) de junio de 2019, avoco el

conocimiento y remitió oficios a la entidad accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE** así mismo se solicitó a la entidad a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** colaboración a fin de notificar del auto admisorio a:

1. Las personas que se postularon a la convocatoria territorial centro oriente n° 639 a 733,736 a 739,742 a 743 y 802 a 803 del 2018.
2. Personas que conforman la lista de admitidos para ocupar el cargo profesional grado 1 número OPEC: 75270.

CONSIDERANDO

Antes de proferir determinación de mérito expone el despacho los argumentos fácticos y jurídicos en que se soporta la misma:

COMPETENCIA

Corresponde a la Rama Judicial satisfacer en forma permanente y ordinaria la demanda judicial de tutela efectiva, en este sentido es claro que la administración de justicia es función pública estatal de naturaleza esencial, porque aparte de ser actividad estatal continua e interrumpida, configura uno de los pilares fundamentales del Estado democrático social de derecho, al garantizar que una persona investida de autoridad pública y con el poder del Estado para hacer cumplir sus decisiones, resuelva, de manera responsable, imparcial, independiente, autónoma, ágil, eficiente y eficaz, los conflictos que surjan entre las personas en general y entre estas y el Estado, en virtud de los cuales se discute la titularidad y manera de ejercer un específico derecho, consagrado por el ordenamiento jurídico vigente. En virtud de lo preceptuado por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en concordancia con el artículo 1° del Dto. 1382/00, este juzgado es competente para admitir, tramitar y decidir de fondo la actuación impetrada, toda vez que los hechos que se dicen vulneratorios de los derechos Constitucionales tuvieron consecuencia en esta jurisdicción.

PROCEDENCIA DE LA ACCION

Preceptúa el artículo 5° del Decreto 2591/91, como la acción de tutela procederá en contra de toda acción u omisión de autoridad pública o un particular en los excepcionales casos del artículo

42 de la norma citada, que haya violado, viole o amenace violar uno o varios derechos Constitucionales Fundamentales. En el caso de marras, tenemos como de la manifestación del actor se concluye que probablemente las autoridades públicas violaron por conducta omisiva y de hecho la situación persiste hasta el momento en que se presentó el escrito de tutela y en la actualidad los derechos Constitucionales ya enunciados. Por tanto el trámite conforme se expuso en providencia calendada el día veinte (20) de junio de 2019, es procedente.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Estipula el artículo 10º del Decreto 2591/91, que la acción podrá ser intentada en todo momento y lugar por aquella persona que se considere vulnerada en el ejercicio de uno o varios derechos Constitucionales Fundamentales, para el caso en comento el ciudadana **ANDY TATIANA FLORES GUINCHIN**, dice ser la directa y personalmente perjudicada con la presunta conducta omisiva de la autoridad accionada, por tanto tiene plena legitimación en la causa para instaurar, tramitar y obtener pronunciamiento de mérito en esta actuación.

AUTORIDAD INFRACTORA.

Dada la naturaleza de la acción de tutela esta sirve como medio de control a las violaciones que por acción u omisión cometan los servidores públicos y los particulares en el especial caso del artículo 42 del Dto. 2591/91. Esta se interpuso contra: **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, a quien a su turno se remitió comunicación donde se le hizo saber del inicio de la actuación en su contra y de la formulación del cuestionario por tanto este tendrá el carácter de autoridad presuntamente infractora y en su contra surtirá plenos efectos el fallo que aquí se tome.

CONDUCTA DE LA AUTORIDAD PÚBLICA INFRACTORA.

Sobre este particular de manera individual se resume el proceder de la accionada así:

- ❖ **UNIVERSIDAD LIBRE:** Indica la entidad que las razones por las cuales se concluyó que la aspirante **ANDY TATIANA FLORES GUINCHIN**, identificada con Cédula de

Ciudadanía No. 1121874760, NO CUMPLE con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo; Profesional; Cargo: Profesional Universitario; establecidos en la OPEC W 75270 pue el Título de Profesional en Administrador en Salud Ocupacional, no puede ser objeto de valoración en la etapa de Requisitos' Mínimos, por cuanto la Disciplina Académica es diferente a lo solicitado por la OPEC: Título profesional en administración de empresas, administración pública o ingeniería de sistemas, de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC. Finaliza diciendo que, En el caso en cuestión, la reclamante acredita una disciplina académica que se encuentra dentro del NBC, pero no corresponde específicamente a la disciplina académica que solicita la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, para el cual aplicó.

- ❖ **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL:** Manifiesta la entidad, que el título en Administración en Salud Ocupacional aportado por la aspirante, no es válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio del empleo identificado con el código OPEC N° 74184, y en consecuencia la aspirante no cumple con los requisitos mínimos establecidos por la Alcaldía de San Carlos de Guaroa, en su manual de funciones y transcritos en la OPEC en el SIMO, para el concurso de méritos, Además la aspirante debió revisar previamente si cumplía con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va concursar en el proceso de selección .

No obstante lo anterior la respuesta a la reclamación y el resultado definitivo de verificación de requisitos mínimos de NO ADMITIDO, emitidos por la universidad se encuentra dentro del marco legal de la convocatoria, y se ajusta a lo contemplado en el acuerdo CNSC 201881000004436 del 14 de septiembre de 2018, que como ya se expreso es el reglamento del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento por parte de la Administración, la Universidad y los participantes.

DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES QUE SE DICEN VIOLADOS O EN PELIGRO DE VIOLAR.

El accionante enerva su petitum a la tutela de su derecho Constitucional Fundamental de DEBIDO PROCESO, IGUADAD Y TRABAJO de que tratan los artículos 29, 13 y 25 de la Constitución Nacional.

PROBLEMA JURIDICO**IDENTIFICAR SI SE VULNERÒ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INCOADOS**

En virtud a los derechos constitucionalmente vulnerados, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado al respecto en materia:

La Constitución Nacional de Colombia indico en el artículo 125 lo siguiente:

La función pública el régimen de la Carrera Administrativa, según el cual *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”* con excepción de los *“cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”*.

Así, tanto el ingreso como el ascenso a los cargos de carrera, se realizan previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas por la ley, con el objeto de *“determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*. A su vez, el retiro de dichos cargos se hará por *“calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”*.

La sentencia C-1262 de 2005 indico que:

“La carrera y el sistema de concurso de méritos constituyen un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo que, por lo demás, se identifican en el área de la sociología política, el derecho público y la ciencia administrativa, como criterios de selección de personal que se contraponen a los nuevos roles del Estado contemporáneo y que afectan en gran medida su proceso de modernización y racionalización, el cual resulta consustancial a la consecución y cumplimiento de los deberes públicos”. En esa misma sentencia se

pronunció la Corte con respecto al mérito y recordó que éste es un "un criterio fundamental para determinar el acceso, el ascenso y el retiro de la función pública"

Acuerdo No. CNSC 20181000004436 del 14 de septiembre de 2018 indico en su artículo 10 las causales de exclusión:

"Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC o no acreditarlos conforme a lo establecido en el presente Acuerdo."

El Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.3.5 preceptuó que:

"Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, tal como se señala a continuación:

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
AGRONOMÍA, VETERINARIA Y AFINES	Agronomía Medicina Veterinaria Zootecnia
BELLAS ARTES	Artes Plásticas Visuales y afines Artes Representativas Diseño Música Otros Programas Asociados a Bellas Artes Publicidad y Afines

CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	Educación
CIENCIAS DE LA SALUD	Bacteriología Enfermería Instrumentación Quirúrgica Medicina Nutrición y Dietética Odontología Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud <u>Salud Pública</u> Terapias
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS	Antropología, Artes Liberales Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas Ciencia Política, Relaciones Internacionales Comunicación Social, Periodismo y Afines Deportes, Educación Física y Recreación Derecho y Afines Filosofía, Teología y Afines Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial Geografía, Historia Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines Psicología Sociología, Trabajo Social y Afines
ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES	<u>Administración</u> Contaduría Pública Economía
INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	Arquitectura y Afines Ingeniería Administrativa y Afines Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines

	<p>Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines</p> <p>Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines</p> <p>Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines</p> <p>Ingeniería Biomédica y Afines</p> <p>Ingeniería Civil y Afines</p> <p>Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines</p> <p>Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines</p> <p>Ingeniería Eléctrica y Afines</p> <p>Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines</p> <p>Ingeniería Industrial y Afines</p> <p>Ingeniería Mecánica y Afines</p> <p>Ingeniería Química y Afines</p> <p>Otras Ingenierías</p>
<p>MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES</p>	<p>Biología, Microbiología y Afines</p> <p>Física</p> <p>Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales</p> <p>Matemáticas, Estadística y Afines</p> <p>Química y Afines</p>

CASO CONCRETO:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, entra el Despacho a analizar, si a la accionante ANDY TATIANA FLORES GUINCHIN, se le han vulnerado los derechos fundamentales constitucionales incoados, se encuentra que en un proceso concursal de Carrera Administrativa ceñido a la Constitución Política y demás normas legales que se derivan, realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Operador Logístico contratado para desarrollar tal actividad en este caso la Universidad Libre, no puede sino ceñirse a las normas establecidas

como columna vertebral de los procesos de selección que, por ser tan estrictas y taxativas, lo que se está dando con estas es precisamente la garantía de los derechos fundamentales a la Igualdad y al Debido Proceso, acceso a los cargos públicos para todos los aspirantes a ingresar a la Carrera Administrativa, en este caso para proveer la planta de personal de la Alcaldía de Guaroa-Meta.

Ahora bien, nótese que las entidades accionadas en ningún momento desconocen el derecho a la igualdad, toda vez que en ningún momento se ha discriminado a la accionante, pues el principio de libre concurrencia e igualdad, menciona que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole, quiere decir esto que la accionante no se le negó tal oportunidad ya que accedió como cualquier otro ciudadano a la convocatoria 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 y 803 de 2018 de Territorial Centro Oriente, pero desafortunadamente no supero las fases del concurso de mérito, es decir que el incumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Por ende la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre fueron bastante claras y Cumplieron a cabalidad las procedimientos mencionados en el acuerdo N°20181000004436 del 14 de septiembre de 2018.

De igual forma el Decreto 1083 del 2015 indica en su párrafo tercero que:

*“ En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, **de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.**”*

Analícese entonces que si bien es cierto la accionante es profesional en administración en salud ocupacional, esta carrera no se acopla con la necesidad del servicio de la institución, que necesita la provisión definitiva de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE GUAROA- META, puesto que la accionante acredita una disciplina académica que se encuentra dentro de los Núcleos Básicos de Conocimiento, pero no corresponde específicamente a la disciplina académica que solicita la oferta pública de empleos de carrera – OPEC, para la cual aplico. En otras palabras la Alcaldía de San Carlos de Guaroa-Meta no contempla LA ADMINISTRACION EN SALUD OCUPACIONAL en su manual de funciones y por ende no quedo como requisito en la OPEC, registrada en el SIMO, para efectos del concurso publico de méritos proceso de selección N° 662 DE 2018.

Es de anotar que la Convocatoria es una mera expectativa centrada a un eventual derecho particular y concreto que es el de acceder al cargo para el cual concursó, sin que en algún momento se esté vulnerando el derecho al trabajo. Por lo anterior, únicamente el servidor público que haya superado todas las etapas del concurso de méritos, incluyendo el periodo de prueba, puede pretender la adquisición de derechos carrera administrativa y el consiguiente reconocimiento de dicha situación laboral.

Dentro de la contestación la UNIVERSIDAD LIBRE ha dado la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo. (FIs 29 a la 37)

Concluye este Despacho que la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Universidad Libre no han trasgredido los derechos fundamentales constitucionales incoados por la accionante, toda vez que ella misma, se presentó en igualdad de condiciones al Concurso Abierto de Méritos, el simple hecho de no superar las fases del concurso, no significa que se esté violando los mandatos constitucionales, pues no es de olvidarse que en el presente concurso de méritos, la accionante debía tener en cuenta ciertas consideraciones antes de iniciar un proceso de inscripción entre estas:

“El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el «Proceso de Selección No. 662 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente» los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de La ALCALDÍA DE SAN CARLOS DE GUAROA, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.” (Acuerdo N°20181000004436 del 14 de septiembre de 2018.)

No obstante se exalta que el proceso de selección es un conjunto de etapas o pasos que tienen como objetivo el reclutar y seleccionar al personal más idóneo para un puesto de trabajo en una empresa, es este caso para la Alcaldía de Guaroa-Meta.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

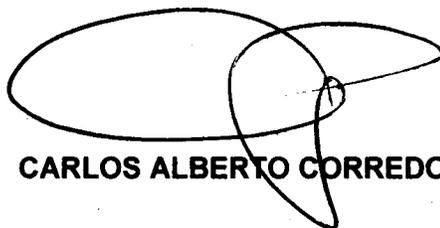
RESUELVE.

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al Debido proceso, Igualdad y Trabajo (acceso a cargos públicos), invocados por la accionante **ANDY TATIANA FLORES GUINCHIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: A efectos de notificar a las partes el contenido de esta providencia cíteseles a fin de que concurren en el término de la distancia o en su defecto remítaseles comunicación telegráfica a la dirección que para notificaciones registraron en el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y SI NO FUERE IMPUGNADA REMITASE A LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION Y CUMPLASE.

EL JUEZ.



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA.